

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

## Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE ESTA PROVINCIA.

*El Excmo. señor Ministro de la Gobernación, por despacho telegráfico expedido á las cuatro y tres cuartos de la tarde, me comunica lo siguiente:*

SS. MM. entran en este momento en el Real Palacio de vuelta de la iglesia de Atocha en donde se ha verificado la presentación de su Alteza el Principe de Asturias, en medio de una numerosa concurrencia, y del mas vivo entusiasmo. — La salud de SS. MM. y de su Alteza es inmejorable.

*Lo que participo al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia y satisfaccion. Cáceres 5 de Enero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.*

## CIRCULAR NÚMERO 3.

*Previniendo á los Alcaldes la remision de varias noticias referentes á sociedades de Seguros Mútuos ó de otra clase.*

Para poder cumplimentar á la posible brevedad una real orden que con fecha 23 de Diciembre último se ha dirigido á este Gobierno civil por el Ministerio de la Gobernación, los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia me remitirán en el preciso é improrogable

término de quince dias, contados desde el en que se publique esta circular en el Boletín, nota circunstanciada de las *Sociedades de Seguros Mútuos*, ó de otra clase, cualquiera que sea su denominación, que existan en sus respectivos distritos municipales; acompañando al propio tiempo un ejemplar de sus estatutos y copia certificada de la autorización con que se instaláran. En inteligencia que exigiré la responsabilidad á los Alcaldes que dejaren trascurrir el plazo que les señalo en esta circular sin haberla dado cumplimiento, ya positiva ya negativamente segun que en su distrito se halle ó no alguna de dichas sociedades. Cáceres y Enero 3 de 1858. — El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Real decreto de 23 de Diciembre último, autorizando al Ministro de la Gobernación para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid pueda contratar el servicio de alcantarillado sin las formalidades de pública subasta.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1818, del domingo 27 de Diciembre último, se halla inserto el real decreto siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** — REAL DECRETO. — No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el surtido de ladrillo toscó que se necesite durante dos años para las obras de alcantarillado y fontanería en esta corte en virtud de la real orden de 16 de Julio último, y estando comprendido este caso en la escepcion octava del art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid contrate el espresado servicio sin las solemnidades de subasta pública, no escediendo el precio de 15 rs. vn. el ciento, fijado para las dos últimas licitaciones.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.

Real orden de 24 de Diciembre último, nombrando una comision para revisar las cuentas de la Imprenta Nacional.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1818, del domingo 27 de Diciembre último, se halla inserta la real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.** — REAL ORDEN. — *Subsecretaria.* — *Seccion de Gobierno.* — *Negociado 4.º.* — Para la comision á que se refiere el párrafo quinto de la real orden comuni-

cada á V. S. con esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar á don José Anden y Santana, Oficial de este Ministerio é interventor de su Ordenación general de pagos; á D. José Portal, Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, y á D. Ramon Barrero, Tenedor de libros de la espresada Ordenación.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857. — Bermudez de Castro. — Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la *Gaceta de Madrid.*

Real orden de 23 de Diciembre último, mandando proveer tres escribanías numerarias en cada Audiencia con motivo del nacimiento del Principe de Asturias.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1815, del jueves 24 de Diciembre último, se inserta la real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.** — *Negociado 8.º.* — *Circular.* — Deseando S. M. la Reina que conste en los Archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serenísima el Sr. Principe de Asturias don Alfonso; queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de Notarios y Escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales por esta sola vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855, que seguirán por lo demas en vigor, instruirán expedientes para proveer tres Escribanías numerarias ó Escribanías-notarías del Estado, con asignacion á cada uno de los puntos donde haya mas necesidad de Escribano.

Art. 2.º La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200 rs. por media anata, sea cualquiera la provincia en que radique el oficio, y salvos los derechos de expedicion de la cédula.

Art. 3.º Estos oficios se proveerán previa oposicion ante las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para ejercer la fe pública, y hayan nacido ademas en la demarcacion actual del territorio de la Audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora preguntas, estraidas por suerte de 100 elegidas á este fin, sobre la doctrina juridica de contratos y testamentos, y sobre la práctica de actua-

ciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.º Los Regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del mes de Febrero próximo, la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada Audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna, sino que esta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán ademas informes reservados acerca de la conducta de los propuestos á las Autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 5.º En los títulos que se espidan á los electos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el día 28 de Noviembre de 1857.

Art. 6.º Los Escribanos numerarios que lleguen á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Serenísimo Sr. D. Alfonso, Principe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857. — Casaus. — Sr. Regente de la Audiencia de....

Real orden de 19 de Diciembre último, autorizando á la Sociedad *Catalana general de Créditos*, para verificar los estudios de un ferro-carril.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1815, del Jueves 24 de Diciembre último, se inserta la real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.** — *Obras públicas.* — Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de la Sociedad *Catalana general de Crédito*, se ha dignado autorizarla por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuyo motor sean caballerías, que partiendo de Caldas de Mombuy vaya á empalmar con el de Barcelona á Granollers; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857. — Salaverria. — Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden de 17 de Diciembre último, señalando los derechos que han de pagar

los ahuecadores ó miriñaques á su importacion en el reino.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1,815, del Jueves 24 de Diciembre último, se inserta la real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**—Ilustrísimo Señor: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahuecadores ó miriñaques de diferentes clases, cada dia mas repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó miriñaques de todas clases adeuden á su importacion del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajeros, ó sea 40 por 100, sobre avalúo, en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### Continúan los documentos que acompañan á la real orden sobre reformas y organizacion económica de la Imprenta Nacional.

Para formar el guarismo exacto de los créditos que hoy tiene á su favor la Imprenta Nacional, seria preciso añadir á las dos sumas anteriores los que posee contra el Ayuntamiento de Madrid, corporacion que tambien trae algunas veces, y no siempre paga, sus impresiones á este establecimiento; y ademas un millon veinte y un mil quince reales por libros de particulares que el Gobierno de S. M. ha mandado imprimir en él con la condicion de que las ventas reintegren los gastos, sin que esta condicion haya llegado á realizarse.

Los Administradores de la Imprenta Nacional han hecho siempre cuantos esfuerzos han estado á su alcance para conseguir que las oficinas paguen lo que deben; pero, en realidad de verdad, á la Imprenta le es indiferente de todo punto que le paguen ó no, puesto que todo lo que recauda tiene que entregarlo en la Tesorería pública, sin poder distraer un solo real para cubrir sus gastos, ó para satisfacer sus propias deudas. Y en esa recaudacion no tiene el Estado mayor interés que la Imprenta, puesto que él es quien á esta paga, y quien de ella cobra. Para que una oficina pague, por ejemplo, lo que debe por impresiones que mandó hacer en 1850, ha de consignar la cantidad necesaria en el presupuesto corriente; la ha de cobrar de Tesorería para entregarla á la Imprenta, y esta, en cuanto la recibí, ha de devolverla á la misma Tesorería de donde ha salido.

Lo que á la Administracion de la Imprenta Nacional ha movido siempre para intentar á toda costa realizar sus créditos ha sido el deseo de demostrar que el establecimiento puesto á su cuidado producía ganancias al Gobierno. Muchísimos son los escritos en que algunos de los mas celosos entre mis antecesores han procurado demostrar ese que, en mi concepto, es grandísimo error. Mi opinion es decididamente la contraria. Creo que, en vez de ganancias, la Imprenta Nacional no ha producido, no produce, no puede, y sobre todo, no debe producir al Estado mas que gastos. Tan lejos me hallo de las ideas en este particular sostenidas antes de ahora, que, en mi dictámen, los esfuerzos de la Administracion de la Imprenta y los del Gobierno de S. M. deben tender á disminuir y anular casi por completo esas ganancias, y á aumentar muy considerablemente esos gas-

tos, pues tales tienen que ser necesariamente los resultados de privar á este establecimiento del carácter de fabril, que sin desdoro para su reputacion de ilustrado y liberal no puede conservar un Gobierno en el siglo en que vivimos, y de centralizar en cambio en él todas las publicaciones oficiales.

Entre los gastos de las contribuciones y rentas públicas clasifica la ley de Presupuestos los que se invierten en el sostenimiento de la Imprenta Nacional. Pero en vez de ser una renta, la Imprenta es un servicio público, que si bien produce algunos ingresos, jamás los puede dar tan grandes como sus gastos. El Gobierno no imprime documentos para hacer comercio de librería, sino para servir los intereses sociales. Los dos conceptos por los que pudieran ser calificados con exactitud como gastos reproductivos los de la Imprenta Nacional, y que consisten en las ventajas que se obtienen en las obras hechas á particulares y en la venta de periódicos, libros y demas documentos oficiales, ni forman el carácter esencial del establecimiento, ni contribuyen nunca mas que en una pequeña parte aun teniéndolos ambos, á los ingresos del mismo. El ingreso considerable, así como el gasto principal de la Imprenta, aunque aquel sea á menudo nominal y este siempre efectivo, son los producidos por las impresiones que el Gobierno ó sus dependencias ordenan; y colocando la cuestion en este terreno, que es el suyo propio, y del que no puede ser arrancada sin ofensa de la razon y de la lógica, casi me inclino á creer que hacen bien las oficinas públicas cuando se resisten á pagar lo que mandan imprimir, pues es muy extraño que el Estado se ande pagando y cobrando á si mismo sus servicios, y que el dinero sea sacado del Erario público sin otro objeto que el de devolverlo al mismo Erario, y sin mas resultado que el de que sus entradas y salidas, figurando á las vez en las cuentas respectivas de diversas dependencias, hagan aparecer en los Presupuestos del Estado aumentos de gastos y de ingresos que en realidad no existen.

Reducida á sus verdaderos términos la cuestion de si la Imprenta Nacional produce al Gobierno ganancias ó pérdidas, entendiéndose esta cuestion como por la generalidad se ha solido entender, viene á ser lo siguiente. Se dice que el Gobierno gana con la Imprenta cuando los pagos hechos ó las deudas contraídas por las oficinas son mayores que los gastos ocasionados en la Imprenta; ó en otros términos, cuando las cantidades que salen de la Tesorería para que las oficinas cumplan sus compromisos con la Imprenta son superiores á las que la misma Tesorería entrega para que la imprenta cumpla con las oficinas. Tan grande es la confusion producida por no haberse advertido suficientemente, que en este caso el Tesoro es á un mismo tiempo el deudor y el acreedor; que el Estado es quien paga y quien cobra los gastos de sus impresiones, quien suministra los gastos y quien suministra los ingresos á la Imprenta Nacional. Cuando esta recauda de las oficinas lo que le deben, el Estado es quien paga; cuando no puede recaudarlo, tambien es el Estado el que paga la impresion. Los ingresos de la Imprenta por este concepto son tan gastos para el Estado como sus gastos; y aun lo son mas, por no serlo tan directamente y producir complicacion en la contabilidad.

En vez de cobrar el millon y medio de reales que las oficinas le adeudan, y que no podría utilizar en un solo duro, lo que conviene á la Imprenta Nacional es que se le suministren los medios de salir de sus propias deudas, que son mucho menos considerables, pero que llegan, sin embargo, á la respetable cantidad de 411.682 rs. He procurado averiguar cuáles son los orígenes y circunstancias de las deudas que han contribui-

do á formar este pasivo al establecimiento que hoy administro, y voy á poner en conocimiento de V. E. las noticias que las oficinas de la casa me han suministrado.

La Imprenta Nacional tiene una consignacion en el Presupuesto para sus gastos; pero siendo estos en su mayor parte eventuales y obligatorios, no le es posible reducirlos siempre á la cantidad consignada, que es fija é invariable. No solo hay precision de imprimir todo lo que el Gobierno ordena, sino que ademas se hace indispensable adelantar el papel y otras materias, sin que á la Administracion de la casa sea licito señalar límite á estos gastos del servicio público. De aqui resulta que muchas veces, al formalizar la cuenta mensual, la cantidad que se ha de cobrar de Tesorería no alcanza para cubrir lo gastado, y que no pudiéndose aplazar, ó aplazándose cuando mas para el mes siguiente el cumplimiento de las obligaciones mas apremiantes, como son las de los jornales de cajistas, maquinistas y demas operarios, se vaya dejando para mas adelante el pago de la que menos urge, que es la del papel. De este modo, y como consecuencia de los déficits tenidos en muchos meses durante algunos años, ha llegado la Imprenta á estar debiendo en la actualidad 291.800 rs. á los almacenes de papel.

El resto de la deuda reconoce el siguiente origen. Por reales órdenes de 21 de Junio y de 10 de Setiembre de 1855, espeditas por ese Ministerio, fué autorizado el Administrador de la Imprenta para vender los efectos que conceptuase inútiles y aplicar el producto de las ventas á la adquisicion de efectos necesarios para el establecimiento. Posteriormente, en la ya citada Ley de Presupuestos de 1856 se incluyó una disposicion diciendo: «Los créditos activos que la Imprenta Nacional tiene contra varias dependencias del Estado servirán para habilitar el establecimiento, á fin de llenar el servicio que debe realizar.» De una y de otra autorizacion, concedidas ambas cuando era Administrador de la Imprenta D. Rafael María Baralt, dejó de hacer uso, segun se me informa, su sucesor D. Manuel Cañete, mi inmediato antecesor, quien sin duda creyó personal el permiso concedido al primero para vender, y quien por otra parte no podía destinar ya á mejoras lo recaudado por razon de créditos antiguos, porque la Imprenta estaba ya en descubierto por este concepto al serle encargada su Administracion. Los ingresos obtenidos por las ventas de efectos inútiles y por los créditos realizados, no han excedido de 152.512 rs. y 78 céntimos, y el importe de las mejoras que con esos recursos habian de ser pagadas asciende á 272.517 rs. 85 cént. De modo que, habiéndose ademas suplido de otros fondos 122 rs. 33 cént. para cubrir algun resto de dichos pagos, resulta todavia una deuda de 119.882 rs. 74 cént. que difícilmente podrá cancelar la Imprenta (puesto que apenas cobra ya nada por los créditos atrasados, y nada absolutamente vende de efectos viejos), y que, unida á la de 291.800 rs. por papel, hace subir sus compromisos actuales á 411.682 rs. 74 cént.

Un crédito del importe de esa cantidad, y por el cual cederia con gusto la Imprenta los que por valor de mas de millon y medio de reales posee contra las oficinas públicas, la sacaria de deudas. Pero la cesion de los que ella tiene á su favor llevaria al colmo la anarquia que reina en sus relaciones con las dependencias del Estado, y acostumbraria mas y mas á estas á prescindir de sus compromisos si al mismo tiempo no se adoptasen las medidas eficaces que son necesarias para imprimir de una vez para siempre á la Imprenta Nacional su verdadero carácter, y poner fin al presente deplorable estado de cosas.

Fundado en las consideraciones que anteceden, y que en caso necesario desenvolveré con la mayor estension y en la forma que V. E. crea mas oportuna, opino que las bases principales para la necesaria reforma de las condiciones legales y económicas de la Imprenta Nacional deben ser las siguientes:

1.ª Que la Imprenta Nacional deje de ser considerada como una Renta, y pase á serlo como un servicio público.

2.ª Que, en su consecuencia, cese de cobrar á las oficinas y corporaciones públicas que le encarguen impresiones el valor de estas, y que cobre directamente su coste de la Tesorería.

3.ª Que se lleven á debido efecto con todo rigor las disposiciones legales que encomiendan esclusivamente á la Imprenta Nacional todas las impresiones que se hayan de pagar con fondos del Estado; disposiciones legales para cuya infraccion no podrian ya alegarse, supuestas las dos bases anteriores, las razones ó pretextos en que hasta ahora fué apoyada.

4.ª Que se supriman todas las consignaciones especiales que para impresiones estén señaladas en la Ley de Presupuestos á las oficinas y corporaciones públicas que se hallen establecidas en Madrid.

5.ª Que en adelante no se pueda abonar en cuenta á ninguna de dichas oficinas ó corporaciones los gastos que hayan hecho para impresiones, aun cuando pretendan destinar á este objeto las cantidades que tengan señaladas para material, para escritorio, ó para cualquier otro fondo analogo.

6.ª Que se reúnan en un solo capítulo de los Presupuestos todas las diferentes partidas que para impresiones se crea necesario señalar á cada centro directivo y á cada dependencia del Estado; y que, formando la suma de todas ellas la consignacion fijada para la Imprenta Nacional, se lleve por esta y por las oficinas de Hacienda la debida cuenta á cada oficina ó corporacion de las impresiones que vayan exigiendo, para que ninguna se estralimite con perjuicio de las demas del crédito que respectivamente le esté abierto con este objeto, y que en caso necesario podrá ser aumentado por los medios que la ley concede al Gobierno.

7.ª Que desde el dia en que las anteriores bases se conviertan en medidas gubernativas se declaren caducados todos los créditos que la Imprenta Nacional tiene á su favor contra las oficinas.

8.ª Que se conceda á la Imprenta un crédito especial por la cantidad necesaria para pagar todas sus deudas.

9.ª Que cese la Imprenta Nacional de ser un establecimiento fabril, y se le prohiba toda impresion no oficial; pudiendo y debiendo, sin embargo, ejecutar aquellas obras de particulares á que la industria privada no alcance, ó aquellas otras que por cualquier razon crea justo el Gobierno de S. M. proteger, pero necesitando en ambos casos que la impresion sea decretada por una real orden. Y que en el despacho de libros y en los almacenes del establecimiento se proceda segun las mismas reglas, desembarazándolos gradualmente y segun sea posible de todo lo que no tenga carácter oficial.

Si estas bases no merecieran la aprobacion de V. E., espero que á lo menos creará indispensable que con otras mejor concertadas se procuren los resultados para que las conceptúo útiles; pues de una manera ó de otra, es indudable la necesidad de alterar esencialmente las malas condiciones de legalidad y de contabilidad á que la Imprenta Nacional se halla sometida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Excelentísimo Sr.—Fernando Cos-Gayon.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: De la misma manera que mis opiniones acerca de la naturaleza y carácter legal del establecimiento tipográfico del Gobierno difieren radicalmente de las sustentadas por muchos de los que me precedieron en el honor de administrarlo, según habrá podido ver V. E. en mi comunicación de fecha de ayer, me hallo también en absoluta discordancia con el sistema que ha sido prevaler para la redacción y confección de la *Gaceta de Madrid*.

Ese sistema, que especialmente en 1855 se trató de plantear en toda su posible extensión y desarrollo, tiene por principal tendencia colocar al periódico oficial en una situación de competencia y rivalidad con la prensa política de la corte. En aquella fecha nada se omitió para comunicar a la *Gaceta* la forma, el interés de actualidad, la diversidad de materiales de toda clase y las condiciones todas que pudieran presentarla en concurrencia con los periódicos no oficiales. Se dió tan gran extensión a sus secciones de noticias, así de las provincias como del extranjero; se procuró con empeño y actividad proporcionarle correspondencia numerosa y fidedigna; se partieron las columnas del periódico oficial de modo que insertase novelas en la forma acostumbrada de folletines; se encargaron artículos y revistas de toda clase; se organizó un servicio de partes telegráficas diarios con el declarado propósito de sacar esta ventaja más al resto de la prensa, que, en efecto, ha tenido que renunciar en este punto a la lucha con el órgano del Gobierno; se aumentó el tamaño de la *Gaceta* hasta igualarlo con el que por término medio tienen los principales periódicos de Madrid; se rebajó el precio de su suscripción con un fin análogo; y como al servicio del pensamiento, en esas y otras alteraciones formuladas, había actividad, perseverancia, celo e inteligencia poco comunes, puede decirse que entonces se llevó al último grado de perfección de que es posible ese método de confeccionar la *Gaceta*, método cuyos inconvenientes empezaron a tocarse desde luego, que en gran parte ha sido ya abandonado, y que, si V. E. conviene con mi dictamen, me propongo abandonar por completo.

En mi comunicación de ayer tuve el honor de manifestar a V. E. que, según mis ideas, la Imprenta Nacional debe cesar de ser un establecimiento fabril para no serlo sino esencialmente oficial, porque el Gobierno de S. M. ordena impresiones para servir los intereses públicos y no para hacer comercio de librería. Partiendo del mismo principio, es mi opinión que la *Gaceta de Madrid* debe limitar su acción a ser el instrumento de la publicidad que el Gobierno tenga a bien dar a sus actos; y que de ninguna manera ha de pretender fundar su importancia en su *parte no oficial*, presentando al Gobierno como un periodista que rivaliza con la prensa política, y le mueve guerra de concurrencia y lucha de suscripciones.

Y aun cuando fuese posible prescindir de que el Gobierno no debe, sería forzoso reconocer que no puede entrar en esa competencia con probabilidades de buen éxito. Por mucho que se hizo en 1855, y por muchísimo que se quisiera volver a hacer, ni entonces se consiguió, ni se lograría jamás, que la *parte no oficial* de la *Gaceta* ofreciese a la mayoría de las gentes que leen periódicos mayores atractivos de interés y de actualidad que los que encuentran en otros diarios. La obligada reserva, la temerosa circunspección, el necesario retraimiento que en sus juicios acerca de las cosas y de las personas tienen que imponerse la Dirección y la Redacción de la *Gaceta* producirán siempre el irremisible resultado de que la *parte no oficial* de este periódico sea fría y descolorida puesta en parangón con el contenido de los que escriben más libre y desembarazada-

mente.

Y siguiendo siempre el desarrollo de los mismos principios que indiqué a V. E. al hablar de la Imprenta Nacional, así como esta no debe ocuparse en otros trabajos estraoficiales, sino en aquellos que la industria particular no pueda aun emprender, ó en los que por razones especiales el Gobierno de S. M. tenga por conveniente favorecer con su protección, del mismo modo creo que la *parte no oficial* de la *Gaceta*, prescindiendo por completo de noticias, correspondencias, partes telegráficas, anuncios, extractos del *Diario de las sesiones* y demás materias que le son hoy comunes con los otros periódicos, debe ser única y exclusivamente dedicada a la inserción de trabajos científicos, literarios y estadísticos, supliendo la falta de esas Revistas que tanta aceptación alcanzan en países extranjeros, y que en el nuestro los esfuerzos individuales no han logrado todavía establecer de un modo permanente. El estímulo que así pudiera darse al desarrollo de los estudios en nuestra patria es sin duda un objeto más digno de ser procurado por el Gobierno de S. M. que la aspiración de que su periódico oficial, buscando su importancia en donde ni la tiene ni la puede conseguir, dispute la iniciativa, la variedad y la intencional combinación de sus noticias a la prensa periódica.

Suplico, pues, a V. E. que se sirva autorizarme para variar con arreglo a estas ideas desde 1.º de Enero próximo la forma de composición y redacción de la *Gaceta*, disminuyendo su tamaño al que tenía en los primeros meses de 1855, por ser el actual notoriamente desproporcionado a las necesidades de su *parte oficial*, a la que principalmente se debe tomar por norma de todo lo que al periódico se retiera; suprimiendo las secciones de noticias, extractos de sesiones de Cortes y demás que componen de ordinario su *parte no oficial*; disminuyendo a más reducidos límites la de anuncios, y disponiendo lo necesario para que se invierta en la adquisición de artículos científicos, literarios, económicos y estadísticos la suma de 3,000 rs. mensuales, en vez de los 3,500 que por real orden de 10 de Setiembre de 1855 fueron destinados al pago de los partes telegráficos.

Algunas otras reformas considero necesarias en la *Gaceta*, respecto de los anuncios oficiales, del pago del correo y de otras materias; pero para no involucrar cuestiones, me limito por hoy a someter a V. E. las que por la proximidad del año nuevo considero urgentes, para que si V. E. se digna concederles su aprobación, puedan ser planteadas para el 1.º de Enero de 1858.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Excelentísimo Sr.—Fernando Cos-Gayon.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En mi oficio de anteayer, en que tuve la honra de proponer a V. E. las principales reformas que en mi dictamen es necesario introducir en las condiciones legales y económicas de la Imprenta Nacional, hice completa abstracción, para no involucrar unas cuestiones con otras, y para tratar con completa separación materias que son diferentes, de un asunto muy importante, acerca del cual voy a dar a V. E. explicaciones que sin duda le parecerán desde luego muy graves, puesto que se refieren al estado irregular, ilegal y desordenado en que se hallan las cuentas de este establecimiento oficial; explicaciones que podrán servir de contestación a las órdenes e instrucciones que, para poner en claro este mismo punto, tiene dictadas V. E.

Ya he manifestado a V. E. que los gastos de la Imprenta son eventuales y en su mayor parte obligatorios, sin embargo de lo cual no le son abonados al

fin de cada mes por la Tesorería sino los que caben dentro de la cantidad consignada en el Presupuesto. Si, por ejemplo, la consignación mensual consiste en 100,000 rs. y los Ministerios y oficinas públicas ordenan impresiones que exijan gastos por valor de 200,000, la Administración de la Imprenta Nacional no puede excusarse de gastar en efecto los 10,000 duros; pero tampoco puede cobrar más de 5,000, ni en su cuenta le son abonados los gastos sino hasta el importe de esta última cifra. Y como a esta situación no se le puso remedio desde la primera vez que la Administración de la Imprenta se vió en ella, y se ha dejado que ese mismo caso se vaya repitiendo mes por mes durante algunos años, el mal ha llegado a tomar proporciones muy grandes.

Consecuencia de no ser abonados todos los gastos, sino solo los presupuestados, fué que no se diese cuenta sino de los que habían de ser reintegrados por la Tesorería; y como a los gastos de impresiones van afectos y unidos hasta cierto punto los ingresos análogos, también de estos se concluyó por omitirse el rendir cuenta completa. Por este camino se llegó al presente estado de cosas, al cual urge poner pronta y eficazmente término, de tal manera que no pueda volver a reproducirse.

La verdad de los hechos, Excmo. Señor, es que tanto los gastos como los ingresos de la Imprenta Nacional son muy superiores a lo que se consigna en los Presupuestos generales del Estado; muy superiores a lo que la Dirección general de Contabilidad y el Tribunal mayor de Cuentas deben creer en vista de las que les son presentadas; muy superiores a lo que debe presumir el Ministerio de la Gobernación; son superiores a esas cuentas, cálculos y conjeturas en algunos cientos de miles de reales cada año, según a continuación indicaré más detalladamente.

Cuando a la conclusión de cada mes se formaliza la cuenta para cobrar de Tesorería los gastos, quedan en la Administración de la Imprenta todos los documentos que no tienen cabida en ellos por exceder su importe del presupuesto; y de la misma manera quedan también, al formalizarse la cuenta de Rentas públicas para entregar en Tesorería lo recaudado, documentos justificativos de ingresos y los ingresos mismos en una cantidad proporcionada. Hay que reconocer, sin embargo, que respecto de la retención de estos últimos no cabe tanta excusa, puesto que la Tesorería, si pone límite a lo que ha de pagar, no lo señala a lo que ha de recibir.

Los documentos de cargo y los de data, de esa manera retenidos, se guardan en legajos por meses y por años en la oficina de esta Administración, y de las entradas y salidas de caudales que ellos justifican constan únicamente los asientos en el libro diario del Oficial interventor y en el libro diario del Oficial cajero, libros que no están revestidos de garantía ni formalidad alguna, y que no son en realidad más que una especie de borradores cuyo objeto es ayudar a formalizar las relaciones mensuales de cuentas. En esos libros figuran, al lado de las partidas de gastos y de ingresos de que se rinde cuenta, esas otras que he explicado, y de las que no se ha dado hasta hoy noticia ni a la Tesorería ni a la Dirección general de Contabilidad, ni al Tribunal mayor de Cuentas, ni al Ministerio de la Gobernación.

El fondo especial de ese modo formado, y que con algún nombre había de ser conocido dentro de la casa, se distingue con el de fondo ó cuenta de depósitos. Sin duda se le ha dado esta calificación porque forma también parte de él, además de lo que ya he dicho, el resultado de las cuentas corrientes que se llevan a los particulares por la venta de sus libros en el despacho del estableci-

miento, y porque también está incluido el depósito de la fianza de 1,000 duros que tiene prestada el Oficial encargado de ese mismo despacho, la cual estaría indudablemente mejor en la Caja general de Depósitos. Por el concepto de las cuentas corrientes con los particulares, parece que en efecto se llevó siempre en este establecimiento una cuenta llamada de depósitos; pero desde Diciembre de 1855, con motivo de que la impresión del *Diario de las sesiones de las Cortes Constituyentes* aumentó de una manera considerable los gastos, y los hizo sobrepasar con gran exceso a la consignación del Presupuesto, se incluyó en esa cuenta toda la parte que, como he referido, ha dejado de figurar en las presentadas a las oficinas, y con la que se ha formado esa especie de bolsillo secreto de la Imprenta Nacional.

(Se continuará.)

## CAPITANIA GENERAL

DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dice al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, con fecha 19 del actual, lo siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez, soldado que fue del regimiento de la Iberia, núm. 30, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo, de esta provincia, en la que solicita rehabilitación para volver al goce de la pensión de diez reales mensuales que con una Cruz de María Isabel Luisa obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el distrito de Valencia el año 1850; se ha dignado S. M. concederle la rehabilitación que pretende por resolución de esta fecha; pero sin abono de atrasos. Al mismo tiempo, teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se otorgan por méritos de guerra son vitalicias, se ha servido resolver que las reales órdenes de 9 de Abril de 1856 y 20 de Julio último no son aplicables a los individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud, cuando los interesados se presenten con instancia a S. M. en solicitud de rehabilitación de aquellas, se les dé curso por las autoridades competentes siempre que las documenten con certificación de observar buena conducta copias legalizadas de su licencia absoluta, y diploma de la cruz, ó en defecto de éste, un certificado de la toma de razón de él, que es documento válido según lo prevenido en real orden de 10 de Julio de 1852.—De la de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado a V. E. para su inteligencia, y a fin de que lo inserte en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos a quienes pueda interesar. Badajoz 30 de Diciembre de 1857.—P. A. del Coronel jefe de E. M., el Comandante Capitán encargado, José Rubi.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Por acuerdo del Ayuntamiento se hace saber: Que el día 17 de Enero próximo, en la casa consistorial, de diez a doce de la mañana, se celebra el segundo remate del terreno dividido en señas para labor en la parte del Corchito, Encinal y Valdelazarza, de los propios de este pueblo, bajo el presupuesto y pliego de con-

diciones que obrarán de manifiesto. Casas de Millan y Diciembre 21 de 1857.—El Alcalde Presidente, Santos Fabian del Barco.—P. A. D. A., Cesáreo Nuñez Trujillo, Secretario.

Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente que refiere, se ha pronunciado la sentencia que a la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 24 de Diciembre de 1857. Visto este incidente de pobreza seguido á instancia de Diego Maestre Borja, vecino de Malpartida, y en su nombre y con poder bastante el Procurador de este Juzgado D. Luciano de los Reyes Criado, en ausencia y rebeldía de Cristóbal García, de la misma vecindad, pretendiendo se le declare pobre para litigar contra el mismo.

Resultando que el Diego Maestre Borja, solo posee quince ovejas, cinco cabras y una caballería menor, siendo su oficio el de pastor, cuyo salario consiste en 22 reales mensuales y ocho panes semanales:

Resultando que no ejerce industria por la que pague subsidio:

Considerando que dichos bienes y oficio no le producen ni con mucho el doble jornal de un bracero en aquella localidad:

Vistos los párrafos primero y segundo del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al espresado Diego Maestre Borja, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase y disfrutar de los demas beneficios que le concede la ley como tal.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia á cuyo fin se remita testimonio de ella con arreglo á lo prescrito en el art. 1.190 de dicha ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

[Pronunciamento.

Dada y pronunciada la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido que la firma estando en audiencia pública ordinaria e... Cáceres 24 de Diciembre de 1857.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido incidente á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 28 de Diciembre de 1857.—José Enciso Parrales.

Licenciado don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que el día 25 de Enero próximo venidero se venden en pública subasta, á la hora de diez á doce de su mañana, en la casa audiencia de este Juzgado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la escribanía del que refrenda, las fincas que con sus presupuestos son las siguientes:

Rs. vn.

Una casa sita en la plaza pública del pueblo de Sierra de Fuentes valuada en..... 9732

Parte de otra casa sita en la calle de la Cruz de Piedra de dicho pueblo..... 4900

Un olivar al sitio de la Perale-

da, de aquel término, compuesto de 71 pies de primera clase, 101 de segunda, 172 de tercera, con 44 perales de primera, 33 de segunda y 61 de tercera, conteniendo además un pino, valuado todo en..... 9250

Y otro olivar al sitio del Materral, del mismo término, de cabida de cuatro yuntas, dos de olivos de buena clase, y las otras dos de pan llevar, cercado de pared, valuado en..... 8500

Cuyas fincas son propias de los menores Gregorio, Enrique y Bernardo Monroy, y se enagenan por necesidad de los mismos.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que desee interesarse en dicha subasta comparezca en referido sitio, día y hora. Dado en Cáceres á 28 de Diciembre de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

DICCIONARIO

DE ADMINISTRACION

ó sea Biblioteca de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Secretarios de Ayuntamiento, Magistrados, Abogados, Jueces, Consejeros y Diputados provinciales y demas funcionarios judiciales y administrativos.

Contendrá por orden alfabético:

1.º Todas las voces de la ciencia y de la legislación administrativa, en que se esplican convenientemente los deberes y atribuciones de dichos funcionarios y los límites de su respectiva competencia.

2.º La opinion y doctrina de escritores y jurisconsultos eminentes sobre las materias mas importantes:

3.º La esposicion metódica de las leyes, decretos, reales órdenes é instrucciones sobre cada materia:

4.º El resumen de los puntos decididos por el Consejo Real, en las consultas sobre autorizaciones, competencias y pleitos contencioso-administrativos que forman nuestra jurisprudencia:

Y últimamente modelos de actas, comunicaciones, libros, estados, informes y de toda clase de diligencias administrativas.

por

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA, licenciado en jurisprudencia y abogado de los ilustres colegios de Madrid, Burgos y Valladolid.

PROSPECTO.

Cuando en 1848 publicamos el Juzgado de Alcaldes ó tratado general de los deberes y atribuciones de dichos funcionarios, indicamos ya, aunque sin hacer formal promesa, nuestro propósito de dar á luz un Tratado completo de las atribuciones administrativas de la autoridad municipal.

Intimamente convencidos ya en aquella época de la importancia y necesidad de esta obra, no hubieramos dejado pasar tanto tiempo sin llevar adelante nuestro pensamiento de publicarla, si ocupados entonces en la redaccion de la Revista de los Tribunales y de la Administracion, que fundamos en Enero de 1850 y que dirigimos por espacio de cuatro años alternando con las tareas de la abogacía, no nos hubieramos distraído en todo este tiempo de los muchos trabajos que eran indispensables para su confeccion.

Las escitaciones de algunos de nuestros amigos y de los que tanto nos honran con la constante y favorable acogida que vienen dando á todas nuestras publicaciones, nos movieron otra vez en 1852, á pensar de nuevo en los apuntes y trabajos administrativos interrumpidos por

espacio de mas de tres años. Eran, en efecto, muchos y de muy distintas provincias los señores Alcaldes y Ayuntamientos que ya en aquella época nos honraban consultando nuestra opinion sobre asuntos municipales; y debido á esto, sin gran mérito por nuestra parte, pudimos concebir y concebimos fácilmente el feliz pensamiento de publicar un pequeño periódico con el título de *El Consultor Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos*, periódico que logró desde los primeros momentos una suscripción numerosa, que vive todavía despues de cinco años, recorriendo en su peregrinacion mas de 2.800 pueblos, que vino á aumentar nuestra afición á los estudios administrativos y que á la vez nos ha facilitado numerosos datos para llevar adelante la obra que hoy anunciamos y en que venimos pensando desde 1848.

La forma que habíamos de dar á esta obra la teníamos ya adoptada desde 1854; y hoy, consecuentes, no hemos vacilado tampoco en optar por la de diccionario, convencidos de que un *Diccionario de Administracion* como el que ofrecemos al público no puede menos de ser bien acogido, atendida la necesidad de una obra de esta clase y la notoria utilidad que está llamada á prestar á los señores Abogados, Jueces, Magistrados y Fiscales, Alcaldes y Ayuntamientos, sus Secretarios, Gobernadores, Diputados y Consejeros provinciales, oficiales de los Gobiernos civiles, Comisarios y empleados de montes, á muchos otros funcionarios públicos y aun á todas las personas acomodadas; porque no hay nadie que, en sus relaciones constantes y necesarias con la Administracion, no haya experimentado ó tenga que experimentar frecuentemente la necesidad de recurrir á las leyes y disposiciones de los reglamentos, de conocer los casos prácticos decididos por la jurisprudencia y de consultar las doctrinas mas corrientes y autorizadas sobre materias administrativas.

Careciendo nosotros de una obra de esta clase, esparcida nuestra legislación y nuestra jurisprudencia administrativa en las innumerables leyes de nuestros códigos y en el indigesto farrago de los setenta y tres tomos de decretos y de tantos Boletines oficiales, diseminadas las mejores doctrinas administrativas y económicas en obras especiales que no es fácil buscar ni adquirir cuando se necesitan, nos hemos propuesto llenar este notable vacío por medio del *Diccionario de Administracion*, que queremos poner al alcance de todas las fortunas y que vamos por lo mismo á publicar á un precio escesivamente económico como se demuestra en las siguientes:

BASES Y CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

1.º El *Diccionario de Administracion* se publicará por cuadernos de 192 páginas cada uno en 4.º prolongado igual al prospecto, en buen papel y abundante lectura, clara y legible como la de las condiciones. Toda la obra constará de unas diez y seis entregas ó cuadernos, que formarán cuatro voluminosos tomos de mas de 700 páginas cada uno.

2.º Aunque las suscripciones que se hagan se entienden á toda la obra, el pago podrá verificarse por cuadernos, por tomos ó de una vez toda la obra, á voluntad del suscriptor. No aspiramos á tener fondos adelantados, aunque queremos conciliar los intereses de los suscriptores y los nuestros.

3.º El precio de la suscripcion pagando adelantados dos cuadernos, es 60 rs. cada uno: cuatro cuadernos ó un tomo 22 reales, y todos los cuadros tomos 80 rs. La obra no es probable que tenga menos cuadernos de los diez y seis, antes al contrario será fácil que esceda, en cuyo caso cada cuaderno escedente costará solo tres reales por razon de gastos de papel, impresion, administracion y franqueo. Si tuviera menos y algun suscriptor hubiera

abonado demás, se le reintegrará el exceso á razon de seis reales cuaderno.

4.º Todos los suscritores á *El Consultor* en 1858 que en la actualidad son ya mas de 2.800 y con cuya cooperacion contamos tambien para la publicacion del *Diccionario*, abonarán solamente por cada dos cuadernos 9 rs.; por cada tomo ó cuatro cuadernos 16 rs.; y por toda la obra 60 rs.

5.º La suscripcion conviene que se haga directamente en las oficinas de la Redaccion, Imprenta y Administracion de *El Consultor* que son las mismas que las del *Diccionario*, calle de la Bola, número 3 en Madrid, ó por carta directa al autor acompañando libranza, ó en las depositarias de los Gobiernos de provincia. Tambien se servirán las suscripciones que avisen los corresponsales de *El Consultor*. A los depositarios de los Gobiernos de provincia y corresponsales les abonaremos el 10 por 100 por comision y gastos, pero cobrarán un cuartillo mas en real por cuaderno, lo cual no nos compensa sino menos de la mitad de dicho premio.

6.º Los cuadernos se remitirán á los suscritores por el correo y francos de porte, bien acondicionados y con su correspondiente cubierta.

7.º Todos los señores suscritores que lo sean antes del 21 de Enero se considerarán fundadores del *Diccionario de Administracion*, cuya lista se ordenará, imprimirá y repartirá en Febrero con la primera entrega para que se encuaderna con la obra. Los señores suscritores se servirán espresar con toda claridad, al suscribirse, sus nombres y apellidos, el cargo que desempeñan y sus títulos y honores, si quieren que así consten en la lista. El autor se promete que no rehusará dispensarle esta honra los señores Gobernadores civiles, Diputados y Consejeros provinciales, Ayuntamientos, Abogados, Jueces, Magistrados y otros altos funcionarios públicos.

8.º Si el número de los suscritores fundadores bastase á cubrir los gastos como el autor se lo promete, procurará, sin exigir para ellos mas desembolso que el de diez y seis entregas, aumentar la estension é importancia de la obra; y á este efecto oirá con el mayor gusto y agradecimiento las indicaciones que se dignen hacerle las personas ilustradas á quienes ruega que le faciliten toda clase de datos y escritos de interés que puedan contribuir al mejor desempeño de la misma.

9.º Hechos ya los trabajos fundamentales del *Diccionario* y contando como contamos con imprenta propia bien surtida de todos los útiles necesarios, la publicacion se acelerará en cuanto sea posible y conciliable con el deseo de la generalidad de los suscritores, en la seguridad de que el nuestro es dar una entrega ó cuaderno por lo menos cada mes desde Febrero, para tenerla concluida en fin de 1858, sin perjuicio de publicar despues en 1859 ó en 1860 un Apéndice si por cualquier accidente se hiciese necesario.

Tales son las ventajosas bases con que nos proponemos publicar el *Diccionario de Administracion*, que de seguro no podrá ser tan completo como nuestro deseo alcanza. Es el primero, en su clase, que se publica en España; ha de contener la legislación, la jurisprudencia y doctrina sobre todos los ramos de la Administracion, y ya que no por otro motivo, por su utilidad al menos está interesado nuestro amor propio en no defraudar las esperanzas de nuestros constantes favorecedores.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Marcelo M. Alcubilla.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos. Portal Llano